Salta, 10 JUN 2024

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N° 00722/24

VISTO:

El expediente Ente Regulador N° 267-60987/2024; caratulado: "ENTE REGULADOR - GAPyS. Ausencia de Cloro Residual Total en el Sistema N° 9 de la localidad de Salvador Mazza", el Acta de Directorio N° 26/2024, y

CONSIDERANDO:

Que, en el marco del expediente de la referencia, mediante Resolución ENRESP N° 156/24 (fs.13/15), se dispuso iniciar un Procedimiento de Aplicación de Sanciones (P.A.S) en contra de la Compañía Salteña de Agua y Saneamiento S.A. (en adelante CoSAySa); por encontrarse la misma, prima facie, incursa en incumplimiento a lo previsto por los Arts. 4, 6, 12 inc. g) puntos 1, 3 y 5 del Decreto N° 3652/10 (Marco Regulatorio) y a los arts. 5, 5.1 y 8.3 del Anexo de la Resolución ENRESP N° 676/13 (Reglamento de Calidad del Agua Potable).

Que, en las causales de la imputación, la Resolución señalada hace referencia a presuntos desvíos detectados en el Sistema de Abastecimiento de Agua N° 9 de Salvador Mazza los días 23 y 25 de enero de 2024.

Que, la recurrencia de las incidencias evidenció una falta de operación y un indebido control en el servicio de agua, obligando a la Gerencia de Agua Potable y Saneamiento (GAPyS) del Organismo a solicitar a la Gerencia Jurídica a que inicie un Procedimiento de Aplicación de Sanciones toda vez que la distribución del agua sin una adecuada desinfección representa un altísimo riesgo sanitario debido a que ese tratamiento asegura la protección contra el riesgo de infecciones de origen hídrico y éste es un argumento que ha sido ya explicado en cada uno de los Expedientes que desarrollan esta temática.

Que la tramitación de estos Procedimientos tiene como objeto acreditar o desvirtuar una hipótesis acusatoria en referencia a un incumplimiento normativo.

Que tal como se dispuso en el cuerpo de la Resolución N° 156/24 ya señalada, se corrió debido traslado a la Prestadora, mediante cédula recepcionada en fecha 09/02/24 (fs.16), a los fines de que ejerza, en el plazo acordado, su derecho de defensa.

Que la COSAYSA presenta su descargo a fs.18/24 haciendo uso de su derecho de defensa razón por la cual corresponde a continuación hacer un análisis pormenorizado de los argumentos allí vertidos.

Que en primer término la Prestadora sostiene que inmediatamente después de haber sido notificada respecto de la detección de desvíos en el Sistema de Abastecimiento de Agua N° 9, B° Arenales de la localidad de Salvador Mazza, procedió a tomar "*medidas preventivas y correctivas necesarias para normalizar la calidad del agua con la mayor diligencia y celeridad posible*" y agrega que el sector correspondiente verificó y detectó una falla en la bomba dosificadora, por lo que decidió reemplazar la misma.

Que asimismo informa que, conforme lo dispuesto por la normativa vigente, tras realizar las mencionadas acciones correctivas, realizó el control de cloro en diferentes oportunidades en distintos puntos de muestreo cuyos resultados "*son representativos del efectivo estado del servicio...*"

Que a renglón seguido, CoSAySa manifiesta que de los considerandos de la Resolución en análisis "*se puede entrever que el Ente, utilizando un excesivo rigorismo formal del marco regulatorio de los servicios públicos; intenta sancionar a mi representada, sin considerar que los inconvenientes ya fueron debidamente solucionados.*"

Que por lo dicho en el párrafo precedente, la Prestadora propone se ordene una pericial conjunta a los fines de evacuar cualquier duda y desconocimiento de los dichos y documental aportados en el descargo.

Que finaliza su descargo advirtiendo que a lo largo de la Resolución se hace referencia a la localidad de Salvador Mazza, pero luego a fs. 5 se menciona la localidad de Lumbreras, "...la falta reiterada de cloro en los sistemas de abastecimiento de agua potable de la localidad de Lumbreras,....". Por lo que es notorio que se dio una confusión en el lugar del Sistema de abastecimiento, donde se mencionan las supuestas deficiencias detectadas. Por lo que considera que la Resolución atacada debe dejarse sin efecto, ya que se encuentra viciada y por lo

tanto debe revocarse el acto administrativo por medio del cual el Organismo intenta aplicar sanciones.

Que a fs. 24 vta., se corre traslado del descargo formulado a la Gerencia de Agua Potable y Saneamiento en donde, luego de analizar los términos allí expuestos, concluye que no existen extremos técnicos que desacrediten la imputación inicial, fundado en los argumentos que de detallan en el Informe referido.

Que los Técnicos firmantes, sostienen que la solicitud de PAS se realiza por AUSENCIA DE CLORO RESIDUAL TOTAL (CRT) en el sistema de abastecimiento Nº 9 de la localidad de Salvador Mazza los días 23 y 25 de enero de 2.024 según informe que rola a fs. 01 del presente expediente.

Que a continuación, la mencionada Gerencia de detiene en el análisis de algunas cuestiones del descargo presentado: en primer lugar advierte que la Prestadora aduce haber tomado "*medidas preventivas y correctivas necesarias para normalizar la calidad del agua con la mayor diligencia y celeridad posible. El sector correspondiente verificó y detectó una falla en la bomba dosificadora por lo que se decidió reemplazar la misma.*"

Que, al respecto, la GAPyS informa que el día 24/01/24, tal lo indica el email que rola a fs. 02 del expediente de la referencia, CoSAySa informó sobre "*un cambio de cabezal de la bomba dosificadora del pozo Villa La Rosa 2*", sin embargo, el día 25/01/2024, personal de este ENTE regresó al lugar a verificar la corrección de la deficiencia detectada, constatándose la continuidad de la misma.

Que, continúa el informe técnico resaltando que la Prestadora informa que "*realizó el control de cloro en diferentes puntos de muestreos y en diferentes oportunidades y que los resultados obtenidos son representativos del efectivo estado del servicio y los mismos se adecuan a la normativa.*" Sin embargo, las actas técnicas que acompaña el descargo corresponden a controles realizados desde el 18 al 22 de Enero del 2024 y no acredita en ningún momento la normalización del servicio los días de afectación ni los posteriores (del 23 al 25 de enero).

Que sin perjuicio de lo anterior, este ENTE posteriormente constató la normalización del servicio según planilla de controles básicos que adjunta a fs. 26.

Que por todo lo expuesto, la GAPyS entiende que las deficiencias detectadas fueron reiteradas y que las mismas implican un altísimo riesgo sanitario, por el posible ingreso de microorganismos patógenos al sistema de distribución.

Que llegados a este punto el Área Jurídica coincide con lo observado en el Informe Técnico, ya que a pesar de insistirse en esta cuestión, la Prestadora no cumple de manera eficiente las acciones de mantenimiento ni preventivas de los sistemas de cloración.

Que respecto a la confusión a la que alude CoSAySa en cuanto al Sistema de abastecimiento en donde se detectaron los desvíos, es más que evidente que al consignar la localidad de Lumbreras, este Organismo incurre en un error material e involuntario que debe ser analizado, y descartado como tal, considerando que todas las planillas de control y los correos electrónicos cursados refieren al Sistema N° 9 de la localidad de Salvador Mazza.

Que a esta altura, el Área Jurídica considera oportuno proceder al cierre del Procedimiento iniciado, ya que no existen otros argumentos razonables y contundentes que merezcan ser analizados.

Que en resumen se inició este Procedimiento ante la detección prima facie, de "*falta de cloro*" en forma "reiterada" en distintos puntos de abastecimiento de la localidad de Metán Viejo.

Que esas detecciones fueron verificadas por Personal Técnico de la Delegación Tartagal, y se notificaron de manera inmediata a la COSAYSA.

Que, respecto de la falta de cloro, cabe recordar que el Decreto Provincial N° 3652/10 *"Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios Sanitarios"*, en su artículo 4° establece que "*El objeto del presente Marco Regulatorio es establecer las bases y condiciones bajo las cuales se deberán prestar los servicios definidos en el artículo 1°, en todo el territorio de la Provincia. Dicha prestación deberá tender a:* inciso *a) alcanzar los parámetros de calidad y eficiencia establecidos en el presente...*". A su vez el artículo 6° de igual cuerpo normativo dispone que "*los servicios sanitarios deben ser prestados en condiciones*

que aseguren su continuidad, regularidad, cantidad, calidad y generalidad, de manera tal que garantice su eficiente prestación a los Usuarios, la protección del medio ambiente y de los recursos naturales, en los términos del presente Marco Regulatorio y las reglamentaciones técnicas vigente y las que se incorporen en el futuro" (el resaltado nos pertenece). Concordante con ello el artículo 12, inc. g) - puntos 1 y 3 establecen la obligación de la Prestadora de adecuar la calidad del servicio de agua potable a la reglamentación correspondiente, fijando como guía para dicho tema las recomendaciones y guías de la OMS, COFES y Código Alimentario.

Que vinculado al deber de información de la Prestadora para con este Organismo, el Articulo 12, ut supra citado, en su inciso g - punto 5), establece que "*en caso de producirse una falla de calidad por encima de los límites tolerables el PRESTADOR* ***deberá informar al ENRESP de inmediato****, describiendo las causas, indicando las medidas adoptadas y proponiendo las acciones necesarias que llevará a cabo para restablecer la calidad del agua*" (el resaltado nos pertenece).

Que en forma puntual la reglamentación específica sobre el tema, "Reglamento de Calidad del Agua" (Resolución ENRESP N° 676/13), en su art. 8.3 - Cuadro N° 2 "Componente inorgánicos", establece como límite tolerable para el cloro residual, dos valores: un mínimo de 0.20 ppm y un máximo de 2.00ppm, que se corresponden con las cantidades admisibles en el agua potable, en uno u otro sentido

Que sumado a ello, corresponde agregar lo dispuesto por el art. 4° punto 4 del mismo Reglamento de calidad del Agua, el cual establece que en los casos en que se detectare que la calidad del agua no se ajusta a las normas de calidad de agua potable, deberá "*informar al ERNRESP de inmediato, indicando las causas y describiendo las acciones que se realizaran para restablecer la calidad al así como los plazos de ejecución de las mismas*", a los fines de que éste "*pueda evaluar adecuadamente el cumplimiento de las normas y cumplir con sus obligaciones de control, como así también, controlar la gestión de la Prestadora en producir, mantener y restablecer la calidad del agua y la situación y evolución de dicha calidad*: ...". (Lo subrayado nos pertenece).

Que a su vez el art 5° del mismo cuerpo legal, referente al "*Accionar del Prestador ante detección de desvíos en la calidad del agua*", establece que: "*1. En todos los casos, el incumplimiento de los requerimientos técnicos de calidad*

para agua potable establecidos en el ARTÍCULOS 8° será considerado un peligro potencial para la salud de la población. 2. Ante cualquier anormalidad en la calidad del agua potable, sin perjuicio de las obligaciones impuestas y/o las sanciones dispuestas por el Decreto 3652/10, la Prestadora, deberá: a. Tomar todas las medidas preventivas y correctivas necesarias para normalizar la calidad del agua con la mayor diligencia y celeridad posible; b. Podrá continuar el suministro de agua, siempre que no se viera comprometida la salud de la población, informando por medio fehaciente a los Usuarios acerca de las precauciones que debieren tomar respecto de su consumo". Sumado a ello dispone, la misma norma que la Prestadora "*deberá de inmediato aplicar las medidas conducentes a solucionar el desvío detectado, investigar su origen, extensión, corregir y, verificar la corrección e informar al ENRESP. Tendiendo a que el tiempo transcurrido entre la detección de la deficiencia y la corrección n o sea mayor de dos (2) horas... La verificación de la corrección se debe realizar en el mismo día que se detectó la deficiencia de cloro residual".*

Que así las cosas, de la normativa citada, surgen clara y expresamente establecidas las obligaciones a cargo de la Prestadora en casos de incidentes como los detectados en autos, determinándose el deber de la misma de tomar las medidas correspondientes y necesarias para superar tales incidencias en los tiempos fijados, precisar su causa y verificar su corrección, como así también le impone el deber de informar a la población para la toma de las respectivas medidas preventivas (conf. art. 42 Constitución Nacional y Ley 24240 y modif.) y de comunicar a este ENRESP, a los fines de que, en ejercicio de las funciones que le son propias, pueda realizar el control de las acciones llevadas a cabo por ella en estos casos, acciones éstas cuyo cumplimiento no fueron acreditados en autos.

Que en consecuencia, de los dichos de la Prestadora y de la normativa vigente detallada, la Gerencia Jurídica considera que debe tenerse por constatada la efectiva y reiterada falta de desinfección en los sistemas de provisión de agua potable detallados a lo largo del presente PAS, como así también la falta de remisión de información a este Organismo adecuada y oportunamente.

Que a los fines de la determinación del quantum aplicable en concepto de sanción, corresponde tener presente las conclusiones del Informe Técnico de este Organismo, así como la falta de argumentos sólidos de la Prestadora a la hora de acreditar la subsanación de los desvíos señalados. Cabe tener presente los criterios establecidos en el art. 31° (in fine) de la Ley 6835, como

así también las facultades del Ente Regulador para graduarlas y aplicarlas. Así la norma citada reza: *"Cada una de las violaciones o incumplimientos de la presente ley y de sus reglamentaciones serán sancionados con: a) Apercibimiento; b) Multa; c) Suspensión del servicio; d) Inhabilitación; e) Revocación de la licencia; f) Revocación de la concesión. Las sanciones serán aplicadas y razonablemente graduadas por el Ente en función de la naturaleza del acto o hecho punible, antecedentes del infractor en cuanto a su grado de observancia del ordenamiento, antecedentes en materia de quejas o reclamos de los usuarios, y la incidencia de la infracción con relación a la prestación del servicio".*

Que las infracciones e incumplimientos tienen carácter formal y se configuran con prescindencia del dolo o culpa de la Prestataria y las personas por quienes debe responder (conf. art. 105° inc. a) del Marco Regulatorio).

Que el art. 108° del mismo marco regulatorio, fija las "Pautas de Interpretación", disponiendo: *"Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 31, último párrafo, de la Ley N° 6835, las sanciones se graduarán en función de las siguientes circunstancias: a) La gravedad y reiteración de la infracción; b) El grado de afectación al interés público; c) Los perjuicios que ocasiona la infracción al servicio, las instalaciones, los Usuarios o terceros; d) Grado de negligencia, culpa o dolo del o de los infractor/es; e) La diligencia puesta de manifiesto en subsanar los efectos del acto u omisión imputada; f) Se sancionará con apercibimiento toda infracción de carácter leve del PRESTADOR a las obligaciones impuestas en el Marco Regulatorio y en la normativa aplicable, que no tenga un tratamiento sancionatorio más grave".*

Que la apreciación de la gravedad de las faltas de los Prestadores, así como la determinación de la sanción más justa y conveniente al interés público, están sujetas al juicio discrecional de la Administración, y en el caso de autos, se sustenta en las apreciaciones antes mencionadas y encuentra acabada justificación en la gravedad de los incumplimientos verificados.

Que asimismo, el poder administrador cuenta con un margen de ponderación, por lo que dicha facultad sólo se encuentra sujeta al límite de la razonabilidad.

Que sobre el particular, cabe recordar que la Procuración del Tesoro de la Nación ha sostenido que, como principio, la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación (v. Dictámenes

261:121, entre otros) (Conf. Dictamen Nº 201 de la Procuración del Tesoro de la Nación, de fecha 27 de Agosto de 2.010).

Que también, cabe considerar que para supuestos de igual naturaleza -falta reiterada de calidad en el agua y falta de remisión de información adecuada y precisa- se impusieron multas similares a las del presente.

Que entonces esta Área Jurídica dictamina que corresponde aplicar **una multa de $ 800.000 (Pesos ochocientos mil)** fundada en el análisis integral de estos autos, a la vez que considera no solo la ausencia de CRT el día 23/01/24 sino también la reiteraron de los desvíos el 25/01/24, agravándose el incumplimiento por las inconsistencias expuestas por la GAPyS respecto de lo expuesto en su descargo.

Que el Directorio del ENRESP, toma conocimiento de las actuaciones de la referencia, debate el tema y decide por unanimidad emitir resolución adhiriendo en todos sus términos a las opiniones técnicas y jurídicas antes desarrolladas, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

Que por todo lo expuesto, y de conformidad a lo establecido en la Ley 6.835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: APLICAR a CoSAySa una multa por la suma de $ 800.000 (Pesos Ochocientos Mil) de conformidad con lo dispuesto por los arts. 104º y 108º del Decreto Nº 3652/10, por encontrarse incursa en incumplimiento a lo previsto por los arts. 4º, 6º, 12º Inc. g.) puntos 1,3 y 5 del Decreto Provincial Nº 3652/10, y al art. 4° punto 4, 5 y 8.3 del Reglamento de Calidad del Agua Potable (Resolución ENRESP N° 676/13); ello así por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución. -

ARTÍCULO 2°: HACER SABER a la Prestadora que la presente multa podrá ser redimida mediante presentación administrativa ante este organismo en los términos de la Resolución ENRESP Nº 1448/23, que dispone que el producido de las

00722/24

sanciones por incumplimiento al régimen de prestación establecido por el Decreto Nº 3652/10, será destinado al financiamiento de obras necesarias para mejorar las condiciones del servicio de provisión de agua potable y saneamiento y a campañas de concientización respecto del uso racional del líquido elemento.-

ARTÍCULO 3º: INTIMAR A LA COMPAÑÍA, en caso de no mediar acogimiento al régimen establecido por la Res. ENRESP Nº 1448/23, a que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1, remitiendo las constancias respectivas. El pago se considerará efectivizado, una vez depositado el mismo en la cuenta corriente del Ente Regulador de los Servicios Públicos Nº 43-01293-8 (Pesos) del Banco Macro S.A.-

ARTÍCULO 4º: NOTIFICAR, registrar, y oportunamente archivar. -

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - SALTA -

CMO
Dr. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

CHS
Dr. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS